



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01089-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
KRHIS DEL ROSARIO PINGO  
CHIROQUE, REPRESENTADA POR  
SAÚL ANTONIO HUANCA PACHECO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la fecha, se procede a publicar el texto del fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme a lo señalado en la razón de relatoría del 8 de mayo de 2020, que antecede.

Lima, 16 de junio de 2020

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01089-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
KRHIS DEL ROSARIO PINGO  
CHIROQUE, REPRESENTADA POR  
SAÚL ANTONIO HUANCA PACHECO

### RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 30 de abril de 2020, se votó el Expediente 01089-2020-PHC/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente Sardón de Taboada, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 7 de mayo de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y los votos mencionados *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

También se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, entregará su voto con fecha posterior, el que se adjuntará al presente documento.

Lima, 8 de mayo de 2020

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01089-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

KRHIS DEL ROSARIO PINGO  
CHIROQUE, REPRESENTADA POR  
SAÚL ANTONIO HUANCA PACHECO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 del mes de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Antonio Huanca Pacheco contra la resolución de fojas 227, de 23 de enero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2019, don Saúl Antonio Huanca Pacheco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña a favor de doña Krhis Del Rosario Pingo Chiroque, y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura y contra los jueces superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura. Solicita que se declare nula la Resolución 15, de 13 de noviembre de 2017 y la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 23, de 19 de marzo de 2018 (Expediente 07024-2016-6-2001-JR-PE-01). Alega que las citadas decisiones, vulneraron los derechos de la favorecida al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante la citada Resolución 15, se condenó a la favorecida a dieciséis años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado, sentencia que al ser recurrida, fue revocada en el extremo de la pena, y al ser reformada, se le impuso trece años de pena privativa de la libertad. Además, refiere que, mediante Resolución 26, de 18 de abril de 2018, se declaró inadmisibile su recurso de casación (f. 189).

Sostiene que los jueces, al momento de sentenciar, no valoraron conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso, pues inicialmente desestimaron los argumentos de defensa de la favorecida, que sustentaban su falta de responsabilidad penal, pero posteriormente su testimonio sí fue considerado para vincular a su cosentenciado con el delito imputado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01089-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

KRHIS DEL ROSARIO PINGO  
CHIROQUE, REPRESENTADA POR  
SAÚL ANTONIO HUANCA PACHECO

Asimismo, expone que no se realizó una adecuada tipificación del delito, pues los hechos por los cuales la beneficiaria fue condenada no se subsumen en el tipo penal contemplado para el delito de robo agravado, al no advertirse la concurrencia de los elementos típicos de dicho delito, tales como el apoderamiento de un bien mueble mediante violencia o grave amenaza.

Finalmente, refiere que la Resolución 23, de 19 de marzo de 2018, no tiene una adecuada y suficiente motivación, pues no se pronuncia sobre los alegatos formulados en la audiencia de apelación de sentencia. En ese sentido, no se consideró que la beneficiaria participó en los hechos imputados porque se encontraba en un estado de miedo insuperable por estar amenazada con el arma de fuego cuando fue obligada a parar un taxi, pactar el precio por el servicio y a subir al mismo. Dicho vehículo era conducido por el agraviado en el proceso penal.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, al no advertir la vulneración de los derechos invocados en la demanda. Expone que los cuestionamientos a las decisiones judiciales se sustentan en alegatos de connotación penal tales como la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, los mismos que exceden el objeto del proceso constitucional de *habeas corpus* por constituir alegatos de mera legalidad que compete analizar a la justicia ordinaria (folio 89).

Las juezas emplazadas doña Melina Timana Álvarez y Georgina Linares Rosado solicitaron que la demanda sea declarada infundada, por cuanto la sentencia que emitieron se encuentra debidamente motivada y expresa las razones que sustentan la condena de la favorecida (folio 97).

El Noveno Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Independencia, el 19 de diciembre de 2019, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* por considerar que no se advierte la vulneración de los derechos que invoca la recurrente. Señala que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y expresan las razones que sustentan su decisión. Asimismo, sostiene que no se vulneró el principio de legalidad porque los hechos materia de la condena impuesta contra la favorecida se encuentran previstos y sancionados en el Código Penal; tampoco la presunción de inocencia, porque la responsabilidad penal de la beneficiaria fue acreditada con la prueba recabada durante el trámite del proceso.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó la apelada en el extremo que declaró infundada la demanda con respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad y, reformándola, la declaró improcedente, confirmándola en sus demás extremos, por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01089-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
KRHIS DEL ROSARIO PINGO  
CHIROQUE, REPRESENTADA POR  
SAÚL ANTONIO HUANCA PACHECO

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. La demanda pretende la nulidad de la Resolución 15, de 13 de noviembre de 2017, mediante la cual se condenó a la favorecida a dieciséis años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado; así como la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 23, de 19 de marzo de 2018, que confirmó la condena impuesta y la revocó en el extremo de la pena, la que al ser reformada, le impuso trece años de pena privativa de la libertad.
2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el caso de autos, el recurrente cuestiona, en un extremo, que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de doña Krhis Del Rosario Pingo Chiroque, en razón de que, al momento de resolver, no se valoró de manera adecuada los elementos de prueba recabados durante el trámite del proceso.
5. El demandante señala que los jueces demandados, inicialmente desestimaron los argumentos de defensa que expuso la favorecida para sustentar su falta de responsabilidad penal; sin embargo, posteriormente, dicho testimonio fue tomado en consideración y se le otorgó valor probatorio para vincular a su cosentenciado con el delito por el cual fueron condenados.
6. También refiere que no se realizó una adecuada tipificación del delito, pues los hechos por los cuales fue condenada su representada no se subsumen en el tipo penal contemplado para el delito de robo agravado, al no advertirse la concurrencia de los elementos típicos de este delito, como el apoderamiento de un bien mueble mediante violencia o grave amenaza.
7. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la tipificación penal, los juicios de reproche penal de culpabilidad o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01089-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

KRHIS DEL ROSARIO PINGO  
CHIROQUE, REPRESENTADA POR  
SAÚL ANTONIO HUANCA PACHECO

inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional, salvo cuando se advierta la afectación de un derecho fundamental, lo que en este caso, no se evidencia.

8. En consecuencia, respecto de lo señalado en los considerandos precedentes, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

#### **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances.**

9. El principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.
10. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 01480-2006-PA/TC, fundamento 2), que

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

11. En este caso, se cuestiona que la Resolución 23, de fecha 19 de marzo de 2018, porque carecería de una adecuada y suficiente motivación resolutoria, al no haberse pronunciado sobre los alegatos formulados en la audiencia de apelación de sentencia, en particular, a que la beneficiaria participó en los hechos por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01089-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

KRHIS DEL ROSARIO PINGO  
CHIROQUE, REPRESENTADA POR  
SAÚL ANTONIO HUANCA PACHECO

encontrarse en un estado de miedo insuperable al estar amenazada con un arma de fuego, cuando fue obligada a parar un taxi y pactar el precio por el servicio, antes de subir al vehículo que era conducido por el agraviado del proceso penal. Por ello, el demandante considera que la beneficiada debió ser eximida de la responsabilidad penal atribuida.

12. Este Tribunal considera que los alegatos expuestos por la recurrente en este extremo carecen de sustento. La cuestionada Resolución 23 sí desarrolla una línea argumentativa que expone las razones objetivas en base a las cuales se desestimó la referida tesis de la defensa (ver páginas 175, 177, 178 y 180). En ese sentido, los fundamentos que sustentan la decisión de rechazar los argumentos a favor de la ahora beneficiada, son los siguientes:

- a) En su declaración indagatoria, el agraviado en el proceso penal sindicó directamente a doña Krhis Del Rosario Pingo Chiroque como una de las cuatro personas que participó activamente en el delito materializado en su contra. Refirió fue ella quien tomó el servicio de taxi, que no advirtió nada sospechoso por cuanto los solicitantes de su servicio parecían un grupo de amigos, y que esta en ningún momento pidió auxilio; por el contrario, iba conversando tranquila con las otras personas durante el trayecto hacia el destino pactado.
- b) Las declaraciones que brindó la favorecida a nivel preliminar y durante el desarrollo del juicio oral no fueron uniformes, pues brindó testimonios diferentes y contradictorios sobre la forma en que ocurrieron los hechos por los que fue condenada.
- c) El efectivo policial Elías Pingo manifestó tanto a nivel preliminar como judicial que el día de los hechos intervino a la beneficiaria y a su cosentenciado, en circunstancias en que estos intentaban huir, a pesar de que se les había solicitado que se detengan; también manifestó que la intervenida no pidió auxilio en ningún momento ni le manifestó que había sido secuestrada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 3 y 4 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01089-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
KRHIS DEL ROSARIO PINGO  
CHIROQUE, REPRESENTADA POR  
SAÚL ANTONIO HUANCA PACHECO

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01089-2020-PHC/TC

LIMA NORTE

KRHIS DEL ROSARIO PINGO  
CHIROQUE, REPRESENTADA POR  
SAÚL ANTONIO HUANCA PACHECO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la presente sentencia, discrepo de lo expresado en sus fundamentos 3 y 7, por cuanto en dichos fundamentos, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en este que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01089-2020-PHC/TC  
LIMA NORTE  
KRHIS DEL ROSARIO PINGO  
CHIROQUE, REPRESENTADA POR  
SAÚL ANTONIO HUANCA PACHECO

Lima, 25 de mayo de 2020

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales con una incidencia negativa, directa, concreta y sin una justificación razonable a dicho derecho, siempre y cuando no implique un análisis de mérito sobre la legitimidad de esa interferencia en el derecho alegado.
5. Finalmente, considero pertinente señalar a la parte recurrente que, en el escenario peruano, la motivación de resoluciones judiciales representa una de las manifestaciones del derecho al debido proceso.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**